Expediente No. 2022-187

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
24 DE MAYO DE 2023.

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **OSCAR ENRIQUE TORRES LOPEZ** en contra de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS,** informándole que se presentaron contestaciones de la demanda. Sírvase Proveer.

WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
24 DE MAYO DE 2023.

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. **De la contestación de la demanda a cargo de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.**

Verificada la demanda se observa, que a través de memorial de fecha 24 de octubre de 2022, la litisconsorte demandada radicó en el correo electrónico del Despacho contestación de demanda; sin embargo, no reposa en el expediente digital constancia que acredite cumplimiento de la orden de notificación personal, en ese entendido, al no poder determinar fecha de notificación se tendrá notificada por conducta concluyente, igualmente, al cumplir con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. se procederá a ordenar su admisión.

Resulta pertinente, traer a colación lo reglado el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

> ***"CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.***
> ***Artículo 41. Forma de las notificaciones***
> *Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*
> *A. Personalmente.*
> *1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*
> *(…)*
> *E. Por conducta concluyente."*
>
> ***"CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.***
> ***Artículo 301. Notificación por conducta concluyente***

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior."

Así las cosas, se tendrá como notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de providencia de reconocimiento de personería para actuar, conforme a la normatividad relacionada.

2. **Del mandato conferido.**

Pues bien, tal y como se indicó en líneas que anteceden, se evidencia que, la parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda, así mismo reposa dentro del expediente escritura pública No. 1615 donde se observa a la Dra. Mary Pachón Pachón, como apoderada judicial, vistos a folio 376.

Así las cosas, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que, los poderes se encuentran conforme a lo regulado en el artículo 74 del C.G.P se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial de la demandada Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en los efectos del poder otorgado.

3. **De la contestación de la demanda a cargo de Banco de Bogotá.**

Verificada la demanda se aprecia, que a través de memorial de fecha 27 de octubre de 2022, la litisconsorte demandada radicó en el correo electrónico del Despacho contestación de demanda; sin embargo, no reposa en el expediente digital constancia que acredite cumplimiento de la orden

de notificación personal, en ese entendido, al no poder determinar fecha de notificación se tendrá notificada por conducta concluyente, igualmente, al cumplir con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. se procederá a ordenar su admisión.

Se reitera, que se tendrá como notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de providencia de reconocimiento de personería para actuar, conforme a la normatividad relacionada.

4. **Del mandato conferido.**

Pues bien, tal y como se indicó en líneas que anteceden, se evidencia que reposa dentro de la contestación de la demanda poder otorgado, al Dr. Norman Wladimir Diaz Vargas, poder otorgado por la Representante Legal la señora Gabriela Lucia Bonilla Leguizamón como se observa en escritura pública No. 5903.

Así las cosas, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que, el poder se encuentra conforme a lo regulado en el artículo 74 del C.G.P se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial de la demandada Banco de Bogotá, en los efectos del poder otorgado.

5. **De la contestación de la demanda a cargo de ARL Alfa.**

Verificada la demanda se observa, que a través de memorial de fecha 15 de marzo de 2023, la entidad demandada radicó en el correo electrónico del Despacho contestación de demanda; mientras que la parte demandante aportó constancias en las que se acredita que la litisconsorte demandada fue notificada el día 28 de febrero de 2023 y por lo tanto el término de contestación feneció el día 24 de marzo de la misma anualidad, por lo tanto, al ser presentada dentro del término legal y cumplir con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. se tendrá como notificada personalmente y se procederá a ordenar su admisión.

6. **Del mandato conferido.**

Pues bien, tal y como se indicó en líneas que anteceden, se evidencia que, la parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda, así mismo reposa dentro del expediente CERL donde se observa al señor Camilo Adolfo Alban Delgado, como representante legal otorga poder especial al Dr. Giancarlo Valega Bustamante, vistos a folios 773 y 788.

Así las cosas, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que, los poderes se encuentran conforme a lo regulado en el artículo 74 del C.G.P se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial de la demandada ARL Alfa, en los efectos del poder otorgado.

7. **Del señalamiento de audiencia.**

Finalmente, se procederá a señalar fecha para realizar la audiencia del artículo 77; aclarando que la data que se indicará en la parte resolutiva, es la más cercana disponible en la agenda llevada por el Juzgado, ante la existencia de señalamientos previos para el desarrollo de diligencias judiciales dentro de otros procesos; pues, a la fecha ya cuenta con un promedio aproximado de 350 a 360 audiencias para realizar durante lo que resta de la anualidad que transcurre y los primeros meses del año 2024, en atención a la carga laboral excesiva, reflejada en cientos de procesos activos encontrados en trámite a la llegada de la actual funcionaria en octubre de 2018, los nuevos asignados por reparto y los devueltos por Corporaciones Superiores para continuar los trámites posteriores, que han sumado un número cercano a los cuatro mil procesos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. Mary Pachón Pachón, identificado con la C.C. No. 41.737.900 y T.P. No. 60.870 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandada Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la demandada **BANCO DE BOGOTA**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **BANCO DE BOGOTA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Norman Wladimir Diaz Vargas, identificado con la C.C. No. 72.006.194 y T.P. No. 117.863 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada Banco de Bogotá, para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la demandada **ARL ALFA**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: TENER COMO NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada **ARL ALFA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Giancarlo Valega Bustamante, identificado con la C.C. No. 1.140.838.086 y T.P. No. 292.277 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada ARL Alfa, para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

DECIMO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la audiencia de contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., jueves 22 de agosto del año 2024 a la hora de las 10:30 AM, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

DECIMO PRIMERO: En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la d los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

DECIMO SEGUNDO: En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, la Ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 25 DE MAYO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 21

LLT